

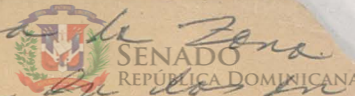
SENADO
No.

2026

#596

21-4-77

Ley mediante la cual se crea la Zona
Libre del Puerto Duarte ubicada en las
medicaciones del Puerto Duarte, situado en el
Paraje El Baturo, Sección Anayo Banil de la
Municipalidad y Prov. de Samaná. -



Aprobado en la Ley. Sesión 14-4-77
Aprobado en la Ley -
Sesión día 19-4-77. -

Sesión día 10/3/77 se liberó el
los tramites ordinarios y se envió
para la sesión del SENADO 3-77
REPUBLICA DOMINICANA



Joaquín Balaguer

Comercio

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Sesión día 8-3-77

Informe de la Comisión del
Voto recomiendo q. se sea
en el artículo 13-4-77.
en la sesión del día 13-4-77.

Núm.

5746

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

1 MAR. 1977

Al
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacio -
nal por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna -
presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se dis -
pone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte y del or -
ganismo oficial que se encargará de planear, promover y desa -
rrollar las actividades propias de una zona libre de comercio
internacional.

Con el establecimiento de dicha Zona Libre en las inme -
diaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, -
del Municipio y Provincia de Samaná, el Gobierno se propone -
aprovechar la posición geográfica del mismo para crear nuevos
empleos a la clase trabajadora dominicana, promover nuestro co -
mercio internacional e incrementar las exportaciones del país,
ofreciendo para esos fines amplios incentivos fiscales y faci -
lidades.

Archivo

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

.....2

Conforme se contempla en el proyecto de ley, la Zona Libre del Puerto Duarte se considerará área excluida de la jurisdicción aduanal y en esa virtud los artículos y materias primas que entren a ella estarán exentos del pago de impuestos y contribuciones fiscales de todo tipo. Los mismos efectos transformados, ensamblados, manufacturados o embasados allí, podrán salir de dicha área también exentos de impuestos en los siguientes casos:

- a) Para ser usados o consumidos por personas que tengan derecho a comprar mercaderías libres de impuestos, según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país;
- b) Para la venta a las naves que vayan a partir del Puerto Duarte con destino a otros países o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros; y
- c) Para la exportación.

Las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas infranqueables, de manera que la entrada y salida de personas y vehículos se haga necesariamente por las puertas destinadas a esos fines, resultando -

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

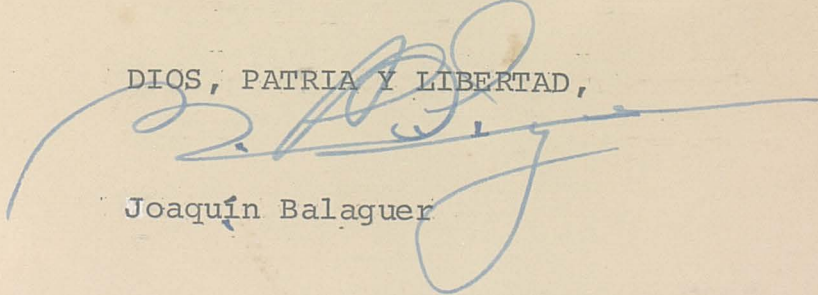
....3

así más fácil a la Dirección General de Aduanas y Puertos - controlar la entrada y salida de mercancías a la Zona Libre del Puerto Duarte, evitando el contrabando y cualquier otro fraude al fisco.

El proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional dispone la creación de una entidad autónoma bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, que se denominará Zona Libre del Puerto Duarte y será responsable de planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollarse allí, las cuales consistirán fundamentalmente en: Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, embasar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar y manipular con toda clase de mercaderías, productos, materias primas, embases y demás efectos, para ser vendidos principalmente en el mercado internacional.

Espero pues, que los señores legisladores, al ponderar la especial importancia que para nuestro país tiene la legislación propuesta, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional aprovechar la posición geográfica del Puerto Duarte, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Los Rabalos del Municipio y Provincia de Samaná, para promover el tráfico internacional de bienes y servicios e incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases para ser almacenadas, procesadas, transformadas, exhibidas, reexportadas y transbordadas;

CONSIDERANDO que es de vital interés para el país crear nuevas fuentes de trabajo para la población laboral dominicana;

CONSIDERANDO que para el logro de esos importantes objetivos es necesario que el Gobierno Dominicano ofrezca los más amplios incentivos fiscales y facilidades a empresas nacionales o extranjeras, así como crear el organismo oficial que se encargue de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Los Rabalos del Municipio y Provincia de Samaná. Dicha Zona Libre estará constituida por un área aislada, debidamente cercada y provista de las facilidades de carga y descarga de todos los medios de transporte y de suministro a éstos de combustibles, lubricantes y agua.

Art.2.- La Zona Libre del Puerto Duarte será considerada como área excluida de la jurisdicción aduanal, y en consecuencia todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre de la Zona Libre del Puerto Duarte, estarán exentos, en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, municipales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro

...../

....2

de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art.3.- Las personas y empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre para operar en la Zona Libre del Puerto Duarte y que mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas, o subsidiaria en el resto del territorio nacional, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, en lo que concierne a las actividades o negocios que desarrollan fuera de la Zona Libre.

Art.4.- Todas las mercancías y demás artículos que se introduzcan en las áreas de comercio libre que sean manufacturados, modificados, ensamblados, embasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas en los casos siguientes:

- a) Para ser usados o consumidos por personas que tengan derecho a comprar mercaderías libres de impuestos, según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país;
- b) Para la venta a las naves que vayan a partir del Puerto Duarte con destino a otros países o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;
- c) Para la exportación; y
- d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República Dominicana.

Art.5.- En los casos de los ordinales a), b) y c) del artículo anterior, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación esté gravada en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse los artículos del área de comercio libre.

Art.6.- En los casos del ordinal d) del Artículo 4to., la importación deberá ser hecha por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes dominicanas para la importación de tales mercaderías o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento similar que expedirá el organismo oficial cuya creación se dispone en el Artículo 13 de la presente Ley.

Art.7.- La Dirección General de Aduanas y Puertos, tomará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda

..../

clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Art.8.- El Gobierno Nacional tomará asimismo las medidas pertinentes para el mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre pero sin interferir o perjudicar el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Art.9.- Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo tal que la entrada y salida de personas, vehículos y carros tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Art.10.- Cualquier persona o entidad que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, solo podrá realizar operaciones dentro de la República Dominicana fuera de dichas áreas, cuando para estos fines se someta a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en el país.

Art.11.- Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares ni la entrada de personas que no hayan cumplido con las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional como residentes o transeúntes. Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Art.12.- Los límites exactos de la Zona Franca del Puerto Duarte serán establecidos por el Poder Ejecutivo debidamente asesorado por una comisión técnica compuesta por sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y de Obras Públicas; del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado. El área de la Zona Franca podrá ser aumentada en lo sucesivo también por decisión del Poder Ejecutivo.

Art.13.- Se crea una entidad autónoma en su régimen interior, con personería jurídica propia pero sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, que se denominará Zona Libre del Puerto Duarte, la cual será responsable de planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollar se en la referida Zona Libre, de manera que su funcionamiento se ajuste a las normas establecidas por la presente Ley y por los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art.14.- La Zona Libre del Puerto Duarte, como institución del Estado, estará liberada del pago de todo impuesto, contribución o gravámen, nacionales o municipales, y en caso de actuaciones judiciales en que sea parte, disfrutará de las mismas facilidades que al Estado Dominicano acuerdan las leyes procesales de la nación.

Art.15.- Todos los departamentos oficiales, autoridades y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Zona Libre del Puerto Duarte y a sus representantes, para el logro de sus objetivos.

Art.16.- La Dirección y Administración de la entidad estará a cargo de un Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo y de una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: Sen dos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y Obras Públicas y Comunicaciones, y de la Dirección General de Aduanas y Puertos; y dos representantes de los empresarios establecidos en la Zona Libre del Puerto Duarte, estos últimos con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de ternas sometidas por los empresarios radicados en dicha zona. Estos miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de dos años.

Párrafo: El Gerente fungirá como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Art.17.- La Zona Libre del Puerto Duarte podrá si así lo considera conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de asesores técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación del organismo y de las áreas de libre comercio que dicha institución posea u opere.

Art.18.- La Zona Libre del Puerto Duarte poseerá y operará dentro de una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al puerto del mismo nombre, que destinará exclusivamente a realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, embasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar y manipular con toda clase de mercancía, productos materias primas, embases y demás efectos de comercio, con la única excepción de aquellos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República;
- b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones indicadas en el ordinal precedente;
- c) Construir edificios para oficina, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para su propio uso o para arrendarlas a personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;
- d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el párrafo anterior;

- e) Establecer servicio de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios; y
- f) Efectuar en general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Art.19.- Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo precedente, el Estado Dominicano cederá a la Zona Libre del Puerto Duarte el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias, cuando tales terrenos sean propiedad estatal. Si fueren de propiedad particular el Estado procederá a su expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cediendo entonces su usufructo a la Zona Libre del Puerto.

Art.20.- El patrimonio de la Zona Libre del Puerto Duarte lo constituirán:

- a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el Artículo 19;
- b) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de terrenos o inmuebles que adquiera por su propia cuenta;
- c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;
- d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y
- e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Art.21.- El Estado Dominicano aportará los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Zona Libre del Puerto Duarte.

Art.22.- La Zona Libre del Puerto Duarte tendrá el número de empleados necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a su Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, así como designar los empleados previa recomendación del Gerente.

Disposiciones Transitorias

Art.23.- Dentro de los noventa días de instalada la Junta Directiva de la Zona Libre del Puerto Duarte, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento el cual deberá ser refrendado por el Poder Ejecutivo.

Art.24.- Dentro de ese mismo plazo, la Zona Libre del Puerto Duarte someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para la mejor aplicación de la presente Ley.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

SANTO DOMINGO, D. N.

SJ

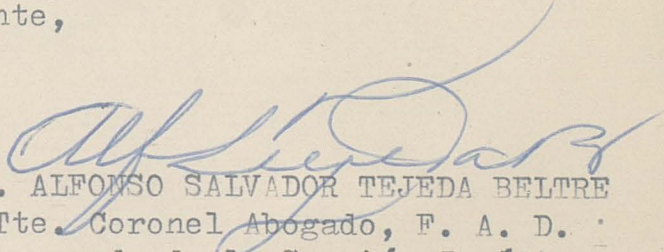
15 ABR. 1977

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Estimado Señor:

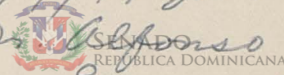
Cortésmente significámosle que luego de haber estudiado el anteproyecto de ley que crea la Zona Libre del Puerto Duarte, nos hemos permitido introducirle ciertas modificaciones que consideramos necesarias y en esa virtud remitimosle en anexo, el nuevo anteproyecto - modificado.

Atentamente,


DR. ALFONSO SALVADOR TEJEDA BELTRE
Tte. Coronel Abogado, F. A. D.
Encargado de la Sección Jurídica.

ASTB/dalfla.-

Entregado el 15/4/77 por
el Cor. F. A. D. Dr. Alfonso
Tejeda Beltre, Encg. de la
Consultoría Jurídica de la
Dirección Genl. de Aduanas





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

OBSERVACIONES QUE CREA LA ZONA LIBRE DEL PUENTE DUARTE:

Leído el Proyecto de Ley, cuya copia se anexa y las observaciones que sobre el mismo hace el Sub-Noboa, opino lo siguiente:

a) En general el Proyecto es aceptable, faltaría el Reglamento correspondiente que determine la forma de ejecutarlo. En cuanto a las observaciones del Sub-Noboa las considero correctas, sólo que en lo que se refiere a la ~~reacción~~ ^{redacción} del Art.4, letra a) que nuestro Funcionario considera que en uno de sus términos deba decir (Exoneradas), en vez de como indica el Anteproyecto de Ley que dice: "Libres de Impuestos". En este sentido considero que el término "libre de impuestos" será en esta Ley más efectivo, pues, cuando se indica en una Ley exonerados, ya tácitamente deben llenarse los trámites que señala la Ley No.4027, sobre exoneraciones.



LIC. TEOFILO GARCIA G.

SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

TGG

fgp

SANTO DOMINGO, D. N.

25 de marzo de 1977

Observaciones al Anteproyecto de Ley que
crea la Zona Libre del Puerto Duarte.-

Señor Director:

Del estudio, del anteproyecto de Ley arriba citado, como de las observaciones de los Señores Subdirectores Noboa y Lic. García. Al mismo nos permitimos señalarle lo siguiente:

a) Consideramos que en el Art. 4, letra a) se debe añadir, luego de la enunciación: "según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país" o "por Leyes especiales que así lo establezcan". Esto así debido a que quedaría más completo, ya que en el país hay organismos que están exentos de impuestos de importación por Ley, tales como el Cuerpo Diplomático y Consular, Ley 97 del 29 de diciembre de 1965. Industriales, Ley 299 de Incentivo Industrial, Ley 532 de Incentivo Agropecuario, Etc.

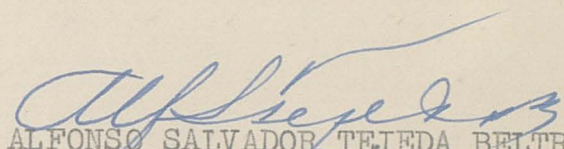
En cuanto a la redacción de dicho Art. 4, en su parte principal, compartimos la opinión del Señor Sub-Director, Lic. García, respecto a la expresión "libres de impuestos", ya que de decir "exonerados", consideramos que las ventas que se hagan a las naves que vayan a partir con destino a otros países, también tendrían que ser provistas de su correspondiente Orden de Exoneración. Por otra parte la Ley 97, arriba señalada, dice en su Art. 3: "pueden importar libre de derechos e impuestos", cuando se refiere a las importaciones efectuadas por las Misiones y Funcionarios Diplomáticos".

El Art. 13 establece la creación de una entidad autónoma en su régimen interior, con personería jurídica propia, pero sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual tiene bajo su responsabilidad, planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollar en la referida Zona Libre, de manera que su funcionamiento se ajuste a las normas establecidas en la Ley y en los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo; es decir, la Ley prevé que se dicten los reglamentos, para su aplicación.

(2)

Por lo demás, compartimos las observaciones externadas por los Subdirectores DANILO NOBOA H., y Licenciado GARCIA GONZALEZ, respectivamente; anexos al expediente.

Respetuosamente:



DR. ALFONSO SALVADOR TEJEDA BELTRE,
Tte. Coronel Abogado, F. A. D.
Encargado de la Sección Jurídica.

ASTB
IMR/dalila.-



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

21-MARZO/77

Observaciones de Proyecto de Ley que crea
la Zona Libre del Puerto Duarte.

- Al Art.1 - entre los suministros podría consignarse "alimentos".
- Al Art.2 - Significar después de la primera coma "cuando de internaciones desde el exterior se trate". Esto así, porque la Aduana intervendrá cuando alguna mercadería se destine a ser consumida en el País (Ver letra b) del Art.4. Además Art.5).
- Art.3 - Pluralizar la palabra "Subsidiaria".
- Art.4 - Letra a) aquí se señala una de las formas en que las mercaderías podrán salir de dicha zona y se habla de personas que tengan derecho a comprar mercaderías "Libres de impuestos". Nos parece que no se debe decir "Libres" sino "exoneradas", ya que no existe ninguna persona que pueda importar "Libre de impuestos". A estas personas o entidades que se desea beneficiar de hecho se le exonera. Por lo cual nos parece que la palabra adecuada es "exonerado".
- Art.8 - En este artículo debe eliminarse la coletilla contenida después de la palabra "pero". Lo que sigue es tácito y sobreentendido.
- Art.18 - Agregar "previa consulta o asesoría de los mismos organismos que originalmente así han actuado".
- Arts.6 y 13 - Nos parece innecesario la expedición de un documento sustituto de la Factura Consular. Esto así no llenaría ningún cometido. Bas-



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

taría con que el organismo rector de la Zona Libre "Vise" con un sello gomígrafo y una firma que lo autorice y legalice,

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten date: 27. 3. 77]

Corregida



Aprobada en 1ra Sesión
sesión día 14-77
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional aprovechar la posición geográfica del Puerto Duarte, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná, para promover el tráfico internacional de bienes y servicios e incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases para ser almacenadas, procesadas, transformadas, exhibidas, reexportadas y transbordadas;

CONSIDERANDO que es de vital interés para el país crear nuevas fuentes de trabajo para la población laboral dominicana;

CONSIDERANDO que para el logro de esos importantes objetivos es necesario que el Gobierno Dominicano ofrezca los más amplios incentivos fiscales y facilidades a empresas nacionales o extranjeras, así como crear el organismo oficial que se encargue de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. Dicha Zona Libre estará constituida por un área aislada, debidamente cercada y provista de las facilidades de carga y descarga de todos los medios de transporte y de suministro a éstos de combustibles, lubricantes, alimentos y agua.

Art. 2.- La Zona Libre del Puerto Duarte será considerada como área excluida de la jurisdicción aduanal, y en consecuencia todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre de la Zona Libre del Puerto Duarte, estarán exentos, en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, municipales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. PAG. 2

Art. 3.- Las personas y empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre para operar en la Zona Libre del Puerto Duarte y que mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas, o subsidiarias en el resto del territorio nacional, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, en lo que concierne a las actividades o negocios que desarrollan fuera de la Zona Libre.

Art. 4.- Todas las mercancías y demás artículos que se introduzcan en las áreas de comercio libre que sean manufacturados, modificados, ensamblados, embasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas libres de impuestos en los casos siguientes:

- a) Para ser usados o consumidos por personas que tengan derecho a comprar mercaderías libres de impuestos, según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país, o por leyes especiales que así lo establezcan;
- b) Para la venta a las naves que vayan a partir del Puerto Duarte con destino a otros países o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;
- c) Para la exportación; y
- d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República Dominicana.

Art. 5.- En los casos de los ordinales a), b) y c) del artículo anterior, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación esté gravada en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse los artículos del área de comercio libre.

Art. 6.- En los casos del ordinal d) del Artículo 4to., la importación deberá ser hecha por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes dominicanas para la importación de tales mercaderías o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento similar que expedirá el organismo oficial cuya creación se dispone en el Artículo 13 de la presente Ley.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. PAG. 3

Art. 7.- La Dirección General de Aduanas y Puertos, tomará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Art. 8.- El Gobierno Nacional tomará asimismo las medidas pertinentes para el mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre pero sin interferir o perjudicar el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Art. 9.- Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo tal que la entrada y salida de personas, vehículos y carros tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Art. 10.- Cualquier persona o entidad que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, solo podrá realizar operaciones dentro de la República Dominicana fuera de dichas áreas, cuando para estos fines se someta a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en el país.

Art. 11.- Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares ni la entrada de personas que no hayan cumplido con las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional como residentes o transeúntes. Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Art. 12.- Los límites exactos de la Zona Franca del Puerto Duarte serán establecidos por el Poder Ejecutivo debidamente asesorado por una comisión técnica compuesta por sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y de Obras Públicas; del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado. El área de la Zona Franca podrá ser aumentada en lo sucesivo también por decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 13.- Se crea una entidad autónoma en su régimen interior, con

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. ASUNTO PAG. 4

personería jurídica propia pero sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, que se denominará Zona Libre del Puerto Duarte, la cual será responsable de planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollarse en la referida Zona Libre, de manera que su funcionamiento se ajuste a las normas establecidas por la presente Ley y por los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 14.- La Zona Libre del Puerto Duarte, como institución del Estado, estará liberada del pago de todo impuesto, contribución o gravámen, nacionales o municipales, y en caso de actuaciones judiciales en que sea parte, disfrutará de las mismas facilidades que al Estado Dominicano acuerdan las leyes procesales de la nación.

Art. 15.- Todos los departamentos oficiales, autoridades y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Zona Libre del Puerto Duarte y a sus representantes, para el logro de sus objetivos.

Art. 16.- La Dirección y Administración de la entidad estará a cargo de un Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo y de una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: Sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y Obras Públicas y Comunicaciones, y de la Dirección General de Aduanas y Puertos; y dos representantes de los empresarios establecidos en la Zona Libre del Puerto Duarte, estos últimos con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de ternas sometidas por los empresarios radicados en dicha zona. Estos miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de dos años.

Párrafo: El Gerente fungirá como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Art. 17.- La Zona Libre del Puerto Duarte podrá si así lo considera conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de asesores técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación del organismo y de las áreas de libre comercio que dicha institución posea u opere.

Art. 18.- La Zona Libre del Puerto Duarte poseerá y operará dentro

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. PÁG. 5

de una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al puerto del mismo nombre, que destinará exclusivamente a realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades, previa consulta o asesoría de los mismos organismos que originalmente así han actuado:

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, embasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar y manipular con toda clase de mercadería, productos materias primas, empaques y demás efectos de comercio, con la única excepción de aquellos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República;
- b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones indicadas en el ordinal precedente;
- c) Construir edificios para oficina, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para su propio uso o para arrendarlas a personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;
- d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el párrafo anterior;
- e) Establecer servicio de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios; y
- f) Efectuar en general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Art. 19.- Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo precedente, el Estado Dominicano cederá a la Zona Libre del Puerto Duarte el usufructo de las exten

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. PAG. 6

siones de terrenos que fueren necesarias, cuando tales terrenos sean propiedad estatal. Si fueren de propiedad particular el Estado procederá a su expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cediendo entonces su usufructo a la Zona Libre del Puerto.

Art. 20.- El patrimonio de la Zona Libre del Puerto Duarte lo constituirán:

- a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el Artículo 19;
- b) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de terrenos o inmuebles que adquiriera por su propia cuenta;
- c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;
- d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y
- e) Todos los demás bienes y derechos que adquiriera de acuerdo con las leyes.

Art. 21.- El Estado Dominicano aportará los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Zona Libre del Puerto Duarte.

Art. 22.- La Zona Libre del Puerto Duarte tendrá el número de empleados necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a su Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, así como designar los empleados previa recomendación del Gerente.

Disposiciones Transitorias

Art. 23.- Dentro de los noventa días de instalada la Junta Directiva de la Zona Libre del Puerto Duarte, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento el cual deberá ser refrendado por el Poder Ejecutivo.



Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. PAG. 7

Art. 24.- Dentro de ese mismo plazo, la Zona Libre del Puerto Duarte someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para la mejor aplicación de la presente Ley.

Corregida por el Dr. Alfonso
Tejada Bettré,
de la Consultoría Jurídica
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NÚMERO:

arroyo barril

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional aprovechar la posición geográfica del Puerto Duarte, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Los Rabales del Municipio y Provincia de Samaná, para promover el tráfico internacional de bienes y servicios e incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases para ser almacenadas, procesadas, transformadas, exhibidas, reexportadas y transbordadas;

CONSIDERANDO que es de vital interés para el país crear nuevas fuentes de trabajo para la población laboral dominicana;

CONSIDERANDO que para el logro de esos importantes objetivos es necesario que el Gobierno Dominicano ofrezca los más amplios incentivos fiscales y facilidades a empresas nacionales o extranjeras, así como crear el organismo oficial que se encargue de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

arroyo barril

Art.1.- Se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Los Rabales del Municipio y Provincia de Samaná. Dicha Zona Libre estará constituida por un área aislada, debidamente cercada y provista de las facilidades de carga y descarga de todos los medios de transporte y de suministro a éstos de combustibles, lubricantes y agua.

Art.2.- La Zona Libre del Puerto Duarte será considerada como área excluida de la jurisdicción aduanal, y en consecuencia todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre de la Zona Libre del Puerto Duarte, estarán exentos, en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, municipales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro

copiada

alimento

...../

....2

de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art.3.- Las personas y empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre para operar en la Zona Libre del Puerto Duarte y que mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas, o subsidiarias en el resto del territorio nacional, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, en lo que concierne a las actividades o negocios que desarrollan fuera de la Zona Libre.

Art.4.- Todas las mercancías y demás artículos que se introduzcan en las áreas de comercio libre que sean manufacturados, modificados, ensamblados, embaucados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas en los casos siguientes:

- a) Para ser usados o consumidos por personas que tengan derecho a comprar mercaderías libres de impuestos, según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país; *o por leyes especiales q. así lo establezcan.*
- b) Para la venta a las naves que vayan a partir del Puerto Duarte con destino a otros países o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;
- c) Para la exportación; y
- d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República Dominicana.

Art.5.- En los casos de los ordinales a), b) y c) del artículo anterior, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación esté gravada en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse los artículos del área de comercio libre.

Art.6.- En los casos del ordinal d) del Artículo 4to., la importación deberá ser hecha por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes dominicanas para la importación de tales mercaderías o efectos de comercio. ~~En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento similar que expedirá el organismo oficial cuya creación se dispone en el Artículo 13 de la presente Ley.~~

Art.7.- La Dirección General de Aduanas y Puertos, tomará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda

..../

clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

pen
Art. 8.- El Gobierno Nacional tomará asimismo las medidas pertinentes para el mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre pero sin interferir o perjudicar el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Art. 9.- Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo tal que la entrada y salida de personas, vehículos y carros tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Art. 10.- Cualquier persona o entidad que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, solo podrá realizar operaciones dentro de la República Dominicana fuera de dichas áreas, cuando para estos fines se someta a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en el país.

Art. 11.- Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares ni la entrada de personas que no hayan cumplido con las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional como residentes o transeúntes. Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Art. 12.- Los límites exactos de la Zona Franca del Puerto Duarte serán establecidos por el Poder Ejecutivo debidamente asesorado por una comisión técnica compuesta por sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y de Obras Públicas; del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado. El área de la Zona Franca podrá ser aumentada en lo sucesivo también por decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 13.- Se crea una entidad autónoma en su régimen interior, con personería jurídica propia pero sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, que se denominará Zona Libre del Puerto Duarte, la cual será responsable de planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollarse en la referida Zona Libre, de manera que su funcionamiento se ajuste a las normas establecidas por la presente Ley y por los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 14.- La Zona Libre del Puerto Duarte, como institución del Estado, estará liberada del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, nacionales o municipales, y en caso de actuaciones judiciales en que sea parte, disfrutará de las mismas facilidades que al Estado Dominicano acuerdan las leyes procesales de la nación.

....4

Art.15.- Todos los departamentos oficiales, autoridades y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Zona Libre del Puerto Duarte y a sus representantes, para el logro de sus objetivos.

Art.16.- La Dirección y Administración de la entidad estará a cargo de un Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo y de una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: Seis representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y Obras Públicas y Comunicaciones, y de la Dirección General de Aduanas y Puertos; y dos representantes de los empresarios establecidos en la Zona Libre del Puerto Duarte, estos últimos con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de ternas sometidas por los empresarios radicados en dicha zona. Estos miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de dos años.

Párrafo: El Gerente fungirá como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Art.17.- La Zona Libre del Puerto Duarte podrá si así lo considera conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de asesores técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación del organismo y de las áreas de libre comercio que dicha institución posea u opere.

Art.18.- La Zona Libre del Puerto Duarte poseerá y operará dentro de una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al puerto del mismo nombre, que destinará exclusivamente a realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades;

de los mismos organismos y originalmente así han ocurrido;

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempa-
car, manufacturar, embasar, montar, ensamblar, re-
finar, purificar, mezclar, transformar y en gene-
ral, operar y manipular con toda clase de mercade-
ría, productos materias primas, embases y demás
efectos de comercio, con la única excepción de
aquellos que sean de prohibida importación de
acuerdo con las leyes de la República;
- b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas,
nacionales o extranjeras, residentes o no, reali-
zar las mismas operaciones, actividades, negocia-
ciones y transacciones indicadas en el ordinal pre-
cedente;
- c) Construir edificios para oficina, fábricas, almace-
nes, depósitos o talleres para su propio uso o pa-
ra arrendarlas a personas naturales o jurídicas a
que se refiere el ordinal b) que antecede;
- d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas
naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras,
residentes o no residentes, construyan edificios
para los mismos fines indicados en el párrafo ante-
rior;

..../

- e) Establecer servicio de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios; y
- f) Efectuar en general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Art.19.- Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo precedente, el Estado Dominicano cederá a la Zona Libre del Puerto Duarte el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias, cuando tales terrenos sean propiedad estatal. Si fueren de propiedad particular el Estado procederá a su expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cediendo entonces su usufructo a la Zona Libre del Puerto.

Art.20.- El patrimonio de la Zona Libre del Puerto Duarte lo constituirán:

- a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el Artículo 19;
- b) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de terrenos o inmuebles que adquiriera por su propia cuenta;
- c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;
- d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y
- e) Todos los demás bienes y derechos que adquiriera de acuerdo con las leyes.

Art.21.- El Estado Dominicano aportará los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Zona Libre del Puerto Duarte.

Art.22.- La Zona Libre del Puerto Duarte tendrá el número de empleados necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a su Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, así como designar los empleados previa recomendación del Gerente.

Disposiciones Transitorias

Art.23.- Dentro de los noventa días de instalada la Junta Directiva de la Zona Libre del Puerto Duarte, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento el cual deberá ser refrendado por el Poder Ejecutivo.

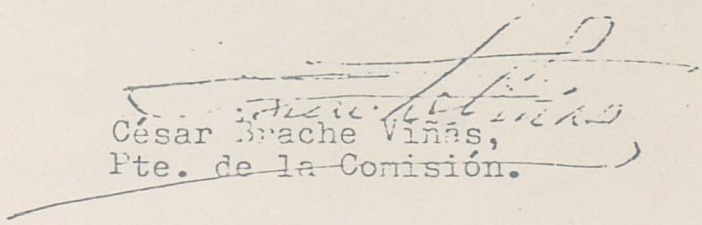
Art.24.- Dentro de ese mismo plazo, la Zona Libre del Puerto Duarte someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para la mejor aplicación de la presente Ley.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A V I S O

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, invita a la Vista Pública que celebrará el ^{Hay}~~miér~~ ^{dia}~~es~~ 23 del mes en curso a las 9.30 AM en los Salones del Edificio del Congreso Nacional, con relación al importante proyecto de ley que dispone la creación de la Zona libre del Puerto Duarte situado en la Provincia de Samaná.

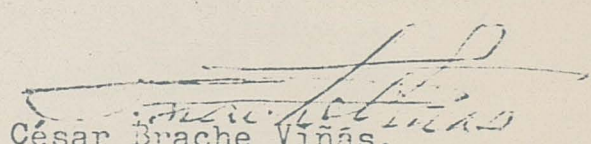

César Brache Viñas,
Pte. de la Comisión.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A V I S O

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, invita a la Vista Pública que celebrará el miércoles 23 del mes en curso a las 9.30 AM en los Salones del Edificio del Congreso Nacional, con relación al importante proyecto de ley que dispone la creación de la Zona libre del Puerto Duarte situado en la Provincia de Samaná.


César Brache Viñas,
Pte. de la Comisión.

TELEGR AFO N A C I O N A L

TELEGRAMA

TM4-SZ-9 SANCHEZ PDO 139 H 9.30 DIA 6 MC RA 10.30
 23. PDTE. CAMARA DE SENADORES
 SANTO DOMINGO, D.N.



SENADO
 REPUBLICA DOMINICANA

SENTEL 10.30

RE

TELECOMUNICACIONES

6 MAR 1977

SANTO DOMINGO

LOS SINDICATOS PORTUARIOS Y DE ARRIMO DEL MCPIO. DE SANCHEZ
 COMPUESTOS POR 341 PADRES DE FAMILIA NOS SENTIRIAMOS MUY COM-
 PLACIDO SI VUESTRA EXCELENCIA ORDENARA QUE EL PROYECTO DE LET
 SOMETIDO POR EL PODER EJECUTIVO, EN RELACION CON LA ZONA LIBRE
 DEL PUERTO DUARTE QUE SERA CONOCIDO PROXIMAMENTE POR EL CONGRESO
 NACIONAL ESPECIFIQUE ASI: EL PUERTO DUARTE DE SANCHEZ UBICADO EN
 EL PARAJE EL BOTAO, SECCION LOS ROBALOS, PROVINCIA SAMANA. ELLOS
 ASI PORQUE FORMA PARTE DE NUESTRA VIDA Y NOS ATAÑE DIRECTAMENTE
 A ESA ACTIVIDADES. CONTEMPLANDO CON PENA QUE EN DICHO PROYECTO
 SANCHEZ NO SE MENCIONA. RESPETUOSAMENTE.

EDUARDO BERROA DIAZ, VICEPDTE. , PDTE. EN FUNCIONES
 SINDICATO PORTUARIO SANCHEZ.

POBFIRIO MARIA, PDTE. SIND. ARRIMO . MCPIO. DE SANCHEZ.

Núm. 0759

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de abril de 1977.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 5746, de fecha 1ro. de marzo de 1977 y del anexo proyecto de Ley mediante el cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte y del organismo oficial que se encargará de planear, promover y desarrollar las actividades - propias de una zona libre de comercio internacional, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del - Municipio y Provincia de Samaná.

Pláceme participarle que dicho proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-

Núm. 00760

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 abril de 1977.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte y del organismo oficial que se encargará de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional aprovechar la posición geográfica del Puerto Duarte, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná, para promover el tráfico internacional de bienes y servicios e incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases para ser almacenadas, procesadas, transformadas, exhibidas, reexportadas y transbordadas;

CONSIDERANDO que es de vital interés para el país crear nuevas fuentes de trabajo para la población laboral dominicana;

CONSIDERANDO que para el logro de esos importantes objetivos es necesario que el Gobierno Dominicano ofrezca los más amplios incentivos fiscales y facilidades a empresas nacionales o extranjeras, así como crear el organismo oficial que se encargue de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. Dicha Zona Libre estará constituida por un área aislada, debidamente cercada y provista de las facilidades de carga y descarga de todos los medios de transporte y de suministro a éstos de combustibles, lubricantes, alimentos y agua.

Art. 2.- La Zona Libre del Puerto Duarte será considerada como área excluida de la jurisdicción aduanal, y en consecuencia todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre de la Zona Libre del Puerto Duarte, estarán exentos, en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, municipales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1^a LEGISLATURA Ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 614
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de siete
hojas escritas en mayúsculas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de abril 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná.

PAG. 2

Art. 3.- Las personas y empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre para operar en la Zona Libre del Puerto Duarte y que mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas, o subsidiarias en el resto del territorio nacional, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, en lo que concierne a las actividades o negocios que desarrollan fuera de la Zona Libre.

Art. 4.- Todas las mercancías y demás artículos que se introduzcan en las áreas de comercio libre que sean manufacturados, modificados, ensamblados, embasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas libres de impuestos en los casos siguientes:

- a) Para ser usados o consumidos por personas que tengan derecho a comprar mercaderías libres de impuestos, según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país, o por leyes especiales que así lo establezcan;
- b) Para la venta a las naves que vayan a partir del Puerto Duarte con destino a otros países o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;
- c) Para la exportación; y
- d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República Dominicana.

Art. 5.- En los casos de los ordinales a), b) y c) del artículo anterior, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación esté gravada en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse los artículos del área de comercio libre.

Art. 6.- En los casos del ordinal d) del Artículo 4to., la importación deberá ser hecha por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes dominicanas para la importación de tales mercaderías o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento similar que expedirá el organismo oficial cuya creación se dispone en el Artículo 13 de la presente Ley.

12
LEGISLATURA ord. DE 19 77
REGISTRADA AL No. 614
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de diez
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios microfilm.
Santo Domingo, 19 de abril 1977
Jefe de las Oficinas del Senado D O



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná.

PAG. 3

Art. 7.- La Dirección General de Aduanas y Puertos, tomará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Art. 8.- El Gobierno Nacional tomará asimismo las medidas pertinentes para el mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre pero sin interferir o perjudicar el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Art. 9.- Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo tal que la entrada y salida de personas, vehículos y carros tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Art. 10.- Cualquier persona o entidad que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, solo podrá realizar operaciones dentro de la República Dominicana fuera de dichas áreas, cuando para estos fines se someta a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en el país.

Art. 11.- Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares ni la entrada de personas que no hayan cumplido con las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional como residentes o transeúntes. Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Art. 12.- Los límites exactos de la Zona Franca del Puerto Duarte serán establecidos por el Poder Ejecutivo debidamente asesorado por una comisión técnica compuesta por sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y de Obras Públicas; del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado. El área de la Zona Franca podrá ser aumentada en lo sucesivo también por decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 13.- Se crea una entidad autónoma en su régimen interior, con

CONGRESO NACIONAL

SENADO

12
LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 614

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de diez
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios y en las

Santo Domingo, 19 de abril 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. PAG. 4

personería jurídica propia pero sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, que se denominará Zona Libre del Puerto Duarte, la cual será responsable de planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollarse en la referida Zona Libre, de manera que su funcionamiento se ajuste a las normas establecidas por la presente Ley y por los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 14.- La Zona Libre del Puerto Duarte, como institución del Estado, estará liberada del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, nacionales o municipales, y en caso de actuaciones judiciales en que sea parte, disfrutará de las mismas facilidades que al Estado Dominicano acuerdan las leyes procesales de la nación.

Art. 15.- Todos los departamentos oficiales, autoridades y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Zona Libre del Puerto Duarte y a sus representantes, para el logro de sus objetivos.

Art. 16.- La Dirección y Administración de la entidad estará a cargo de un Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo y de una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: Sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y Obras Públicas y Comunicaciones, y de la Dirección General de Aduanas y Puertos; y dos representantes de los empresarios establecidos en la Zona Libre del Puerto Duarte, estos últimos con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de ternas sometidas por los empresarios radicados en dicha zona. Estos miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de dos años.

Párrafo: El Gerente fungirá como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Art. 17.- La Zona Libre del Puerto Duarte podrá si así lo considera conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de asesores técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación del organismo y de las áreas de libre comercio que dicha institución posea u opere.

Art. 18.- La Zona Libre del Puerto Duarte poseerá y operará dentro

CONGRESO NACIONAL

SANTO DOMINGO

1^o LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 614 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de siete hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados intermedios
Santo Domingo, 19 de Abril 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la
creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubi-
cada en las inmediaciones del Puerto Duarte, si-
tuado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril
del Municipio y Provincia de Sananá.

ASUNTO:

PAG. 5

de una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al puerto del mismo nombre, que destinará exclusivamente a realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades, previa consulta o asesoría de los mismos organismos que originalmente así han actuado:

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, embasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar y manipular con toda clase de mercadería, productos materias primas, empaques y demás efectos de comercio, con la única excepción de aquellos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República;
- b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones indicadas en el ordinal precedente;
- c) Construir edificios para oficina, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para su propio uso o para arrendarlas a personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;
- d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el párrafo anterior;
- e) Establecer servicio de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios; y
- f) Efectuar en general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Art. 19.- Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo precedente, el Estado Dominicano cederá a la Zona Libre del Puerto Duarte el usufructo de las exten-

Pa
LEGISLATURA *ord. DE 1977*
REGISTRADA AL No. *614*
en el folio *7* del libro letra *J*
No. *1977* de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado
Y consta de *siete*
hojas escritas en *minúsculas* e rraón de dos
espacios *minúsculas*
Santo Domingo, *19 de abril* 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Sananá. PAG. 6

siones de terrenos que fueren necesarias, cuando tales terrenos sean propiedad estatal. Si fueren de propiedad particular el Estado procederá a su expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cediendo entonces su usufructo a la Zona Libre del Puerto.

Art. 20.- El patrimonio de la Zona Libre del Puerto Duarte lo constituirán:

- a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el Artículo 19;
- b) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de terrenos o inmuebles que adquiera por su propia cuenta;
- c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;
- d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y
- e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Art. 21.- El Estado Dominicano aportará los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Zona Libre del Puerto Duarte.

Art. 22.- La Zona Libre del Puerto Duarte tendrá el número de empleados necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a su Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, así como designar los empleados previa recomendación del Gerente.

Disposiciones Transitorias

Art. 23.- Dentro de los noventa días de instalada la Junta Directiva de la Zona Libre del Puerto Duarte, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento el cual deberá ser refrendado por el Poder Ejecutivo.

ASUNTO:

10
LEGISLATURA ord. DE 1972

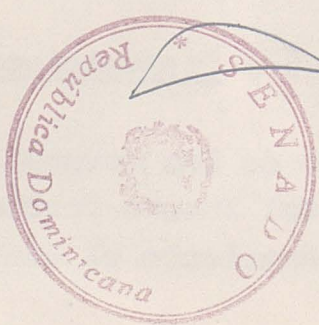
REGISTRADA AL No. 614
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de diez
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios por carácter

Santo Domingo, 19 de abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

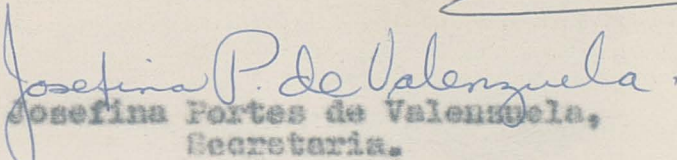
Proyecto de Ley por medio del cual se dispone la
creación de la Zona Libre del Puerto Duarte, ubi-
cada en las inmediaciones del Puerto Duarte, si-
tuado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril
del Municipio y Provincia de Samaná. PAG. 7

Art. 24.- Dentro de ese mismo plazo, la Zona Libre del Puerto Duarte someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para la mejor aplicación de la presente Ley.

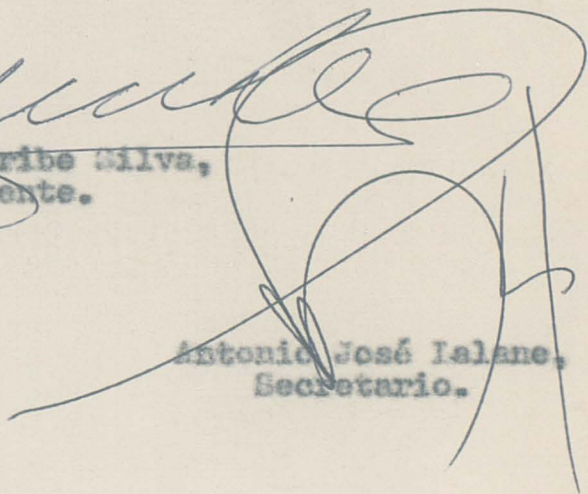
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil - novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la - Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Antonio José Lalane,
Secretario.

2026

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12 LEGISLATURA ORD. DE 1977

REGISTRADA AL No. 614

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de siete

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de abril 1977

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de abril de 1977.-

00130

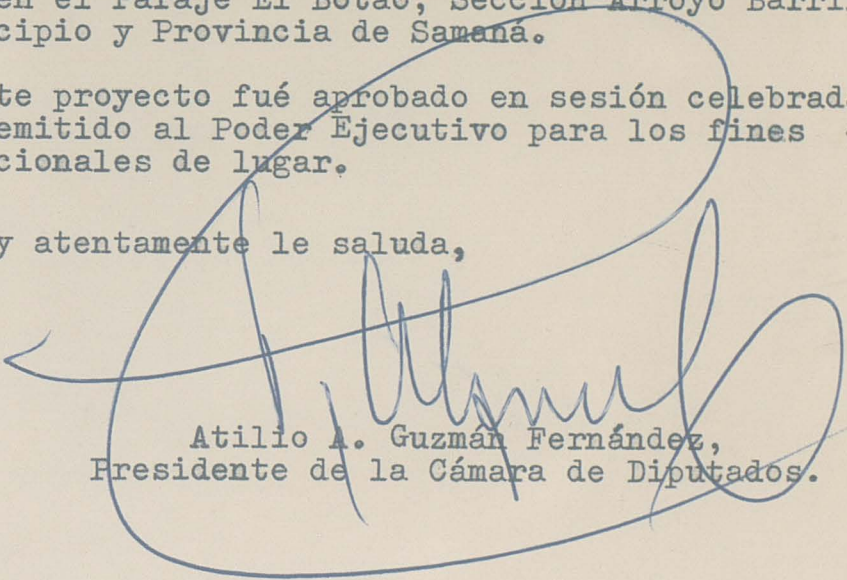
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00760, de fecha 19 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte y del organismo oficial que se encargará de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines - constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de abril de 1977.-

00130

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00760, de fecha 19 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte y del organismo oficial que se encargará de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines - constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CCR



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE DUARTE "

Núm: 12389

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

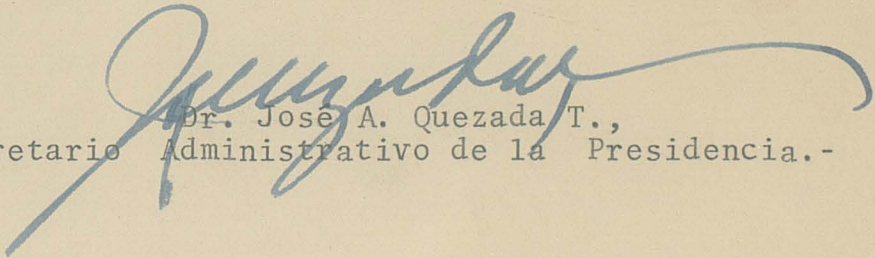
3 - MAYO 1977

Señor
Presiente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná, ha sido promulgada en fecha 21 de abril del año en curso y registrada con el No.596.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
jm/ec.

" AÑO DE DUARTE "

Núm: 12389

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

3 - MAYO 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná, ha sido promulgada en fecha 21 de abril del año en curso y registrada con el No. 596.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
jm/ec.

" AÑO DE DUARTE "

Núm: 12389

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

3 - MAYO 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme certísimamente informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná, ha sido promulgada en fecha 21 de abril del año en curso y registrada con el No. 596.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
jm/ec.